

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA  
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906  
Correo electrónico: [flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 19 NOV 2020

**REF- SUCESIÓN**  
**11001-31-10-022-2019-00570-00**

### **ANTECEDENTES**

Como quiera que en auto que antecede el despacho no advirtió que el heredero JORGE ENRIQUE SÀNCHEZ REY actúa en nombre propio, se revocaran los numerales 1, 2 y 3 del auto adiado el 27 de octubre de 2020 (fl. 100).

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a dictar sentencia, de conformidad con lo estipulado por el artículo 509 del Código General del Proceso, previo el resumen de la siguiente,

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2019 (fl. 24), se dio apertura a la sucesión intestada de los causantes **BARBARA ANA REY DE SÀNCHEZ y JORGE EMILIO SÀNCHEZ HORMIGA**, ordenando el emplazamiento de los interesados en el mencionado sucesorio.

Allegadas las publicaciones de que trata el artículo 108 del C.G.P. (fls. 33-35), se llevó a cabo el día 5 de marzo de 2020 la diligencia de inventarios y avalúos (fls. 85-86). Como quiera que no fueron objetados los inventarios y avalúos presentados, se les impartió aprobación y se decretó la partición designando como partidores a los apoderados judiciales de los interesados, quienes presentaron el trabajo partitivo dentro del término concedido (fls. 91-94).

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a proferir decisión final, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos, como son solicitud en forma y con el lleno de las exigencias básicas de Ley; los interesados son idóneos para comparecer al presente proceso y guardan legitimidad para actuar, del mismo modo, por la naturaleza del asunto es competente este Juzgado, para tramitarlo y pronunciarse de fondo.

En ese orden de ideas, se tiene que una vez impulsado el trámite liquidatorio hasta la presentación de la partición, la regla 1ª del artículo 509 del C.G.P establece que se dictará de plano sentencia aprobatoria si así lo solicitaran, lo que no obsta para que el fallador revise oficiosamente si dicho trabajo se ajusta a derecho.

En el sub judice se tiene que el trabajo elaborado por los apoderados judiciales de los interesados, designados como partidores, se encuentra ajustado a derecho, razón por la que se impartirá aprobación como corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 1, 2 y 3 del auto de fecha 27 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro del proceso de sucesión intestada del causante **BARBARA ANA REY DE SANCHEZ y JORGE EMILIO SANCHEZ HORMIGA**.

**TERCERO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición y la sentencia aprobatoria del mismo en la Notaría de preferencia de los adjudicatarios.

**CUARTO: INSCRIBANSE** las hijuelas adjudicadas en la oficina de instrumentos públicos y en las demás oficinas correspondientes. OFICIESE.

**QUINTO: EXPEDIR**, por Secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

**SEXTO: DECRETAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas, dentro del presente sucesorio. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
JUEZ

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC  
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 24 FECHA 20 NOV 2020

  
SECRETARIO